

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0200

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: ALAVA MACAS GALO ALFREDO.

REPRESENTANTE LEGAL: ALAVA MACAS GALO ALFREDO

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1204112724001

DIRECCIÓN: Provincia de Los Ríos, ciudad Quevedo, dirección: Calles J.J. Olmedo 220 y Colombia Diagonal a Callejón B – San Camilo.

CIUDAD: Quevedo

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que el permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO., cuenta con un título habilitante para el Servicio de Acceso a Internet.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Se realiza la inspección técnica con el objeto de verificar si los prestadores de los Servicios de Telefonía Fija (STF), Portador (SPT), Acceso a Internet (SAI), Comunicaciones Satelitales (SCS), Comunal de Explotación (SCE) y Troncalizado (ST) inspeccionados, permitan la utilización de equipos terminales que no hayan sido previamente homologados en sus redes de telecomunicaciones.

Memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0148-M del 16 de febrero del 2017 mediante el cual se comunica los Lineamientos Específicos para la ejecución del segundo objetivo operativo de la Dirección Técnica de Homologación de equipos (CCDH).

Memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0533-M del 14 de Julio del 2017 mediante el cual se informa sobre el objetivo establecido para las inspecciones programadas, normativa aplicable y lineamientos establecidos para el control de equipos terminales de telecomunicaciones.

El día 25 de abril del 2018 se procedió a realizar la visita al permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO., se solicitó diagrama de red y listado de equipos terminales que hacen uso del espectro radioeléctrico instalado a sus usuarios, además de órdenes de instalación.

Del diagrama de red no se observa la marca y modelo de equipo instalado, sin embargo, en las órdenes de instalación existe el tipo de equipo instalados a los clientes.

Además, se realizó la observación en el software de control del permisionario determinando los equipos instalados a los clientes.

MARCA MODELO HOMOLOGADO CERTIFICADO
 TP-LINK TL-WR720N NO

El permisionario brinda el Servicio de Acceso a Internet con 3 equipos homologados y 1 equipo sin homologar” (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 17 de julio de 2020, el responsable de la fase de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005, notificado en legal y debida forma a ALAVA MACAS GALO ALFREDO.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2018-0134 de 07 de mayo de 2018, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 117, lit. b) numeral 16 el cual expresa: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”. Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 87 # 2 y 5, se establece: “Queda expresamente prohibido: La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)”

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0728-M de fecha 14 de mayo de 2018, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, el incumplimiento de homologar los equipos por parte del permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1669-OF, de fecha 05 de diciembre de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-020173-E, de fecha 19 de diciembre de 2019, el permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO., remite su descargo a la presunta infracción, indicando en lo principal lo siguiente: “En el caso del equipo TP-LINK- MODELO TL-WR720N, me permito manifestar que ese modelo NO ES DE MI PROPIEDAD, en ciertos casos específicos y por cuestiones

económicas el cliente compra el equipo y lo instala en su hogar, es decir el equipo NO ES DE NUESTRA PROPIEDAD, y tomando en cuenta que ahora de acuerdo a la resolución ARCOTEL-2018-0716, SE LES EMITE UNA ORDEN DE INSTALACION donde se aclara que no se entrega equipo y se permite que el cliente compre a su conveniencia, esto fue comunicado y aclarado al inspector de ARCOTEL, indicándonos que no había ningún problema... a raíz de la mencionada inspección técnica los clientes han sido notificados y advertidos de los equipos que instalan y además hemos realizado su respectivo retiro.”.

Los permisionarios al momento de suscribir sus títulos habilitantes están en pleno conocimiento que su actividad está sujeta de inspecciones, para lo cual para poder demostrar cualquier inquietud por parte del ente de regulación deben contar con los respaldos y/o documentación que de sustento a los descargos que llegaren a realizar.

De esta inspección realizada y de la respuesta que ingresa el permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO., no demuestra que los equipos terminales instalados pertenecen al abonado o que dicha instalación es bajo absoluta responsabilidad del abonado. No sin antes recordar que la ley se entiende de común conocimiento, por lo tanto, el permisionario está en pleno conocimiento que no puede instalar equipos que no se encuentren homologados, lo cual es una conducta infractora según el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, previo a su instalación debió certificar que dichos terminales se encuentren homologados con el fin de evitar sanciones.

Asimismo, no se demuestra documentalmente que el equipo pertenece a un tercero en este caso a un cliente (el cual debería tener la factura o nota de venta de la compra), o algún sustento que demuestre aseverado. Como es el caso de las ordenes de instalaciones Nros. 0000066 y 0000074, en las cuales no se evidencia alguna observación que los equipos pertenecen al abonado.

De la revisión de la contestación se evidencia contradicción puesto que indica que los equipos no pertenecen al permisionario, pero ha procedido al retiro de dichos equipos, dejando la duda de si le pertenecen o no al abonado. No obstante, podrá demostrar todo en cuanto le favorezca dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que hubiera a lugar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.

De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, por la falta de homologación de equipos.

La revisión de los antecedentes expuestos, de la valoración del análisis jurídico y de la respuesta del permisionario ALAVA MACAS GALO ALFREDO., por el incumplimiento de la obligación de brindar servicios de telecomunicaciones con equipos no homologados. Por lo cual, se considera factible el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los**

correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010405-E, de fecha 03 de agosto de 2020, el Sr. ALAVA MACAS GALO ALFREDO., da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual señala: “EXISTE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LO MENCIONADO EN EL INFORME DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES FIRMADO POR EL TÉCNICO CARLOS FABRE, EN EL PUNTO 3.2 RESULTADOS: SE MENCIONA QUE EN LAS ORDENES DE INSTALACIÓN NO SE OBSERVA LA MARCA Y EL MODELO DE LOS EQUIPOS INSTALADOS A LOS CLIENTES, SIN EMBARGO EN EL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ARCOTEL-AI-CZO5-2020-005, EN EL PUNTO 2.2 EN EL PÁRRAFO 5, SE MENCIONADA QUE LAS ORDENES DE

INSTALACIÓN EXISTE EL TIPO DE EQUIPOS INSTALADOS A LOS CLIENTES, AL QUIEN LE CREEMOS???? ES DECIR, ME ESTARÍAN IMPUTANDO UNA ACCIÓN QUE NO ESTÁ MENCIONADA EN EL INFORME QUE REALIZA EL INSPECTOR QUE FUE AL LUGAR DE LOS HECHOS. POR LO EXPUESTO ESTOY CONFIRMANDO QUE TODOS LOS EQUIPOS QUE ADQUIRIMOS PARA NUESTRAS INSTALACIONES SON HOMOLOGADOS COMO LO DEMUESTRA EL MISMO INFORME EN LOS TRES MODELOS DE MARCA UBIQUITI QUE UTILIZAMOS Y QUE A RAÍZ DE LA MENCIONADA INSPECCIÓN TÉCNICA LOS CLIENTES HA SIDO MOTIVADOS Y ADVERTIDOS DE LOS EQUIPOS QUE INSTALAN Y ADEMÁS HEMOS REALIZADOS SU RESPECTIVOS RETIRO”.

A su vez, se hace mención del Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto supone que cumple con todos los atenuantes.

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0010, la función instructora se establece:” 2.- Como prueba por parte de la parte accionante se solicita que el área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, realice un descargo de lo aseverado en el escrito de contestación puesto que señala que existen contradicciones en lo establecido en el informe técnico, el cual deberá ser presentado antes de que termine el término de prueba para que este sea puesto en conocimiento del presunto infractor.- 3.- se deja señalado la parte accionada no solicita pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionador”.

Una vez que, por parte del área técnica, se ha recibido el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0742. Este concluye, de la revisión realizada el permisionario GALO ALFREDO ALAVA MACAS tenía un equipo sin homologar instalado en el lado del usuario, Marca: TP-LINK, Modelo: TL-WR720N, que según indica el permisionario este equipo pertenecía al usuario. • El permisionario GALO ALFREDO ALAVA MACAS afirma haber subsanado la infracción, desinstalando el equipo que se encontraba sin homologar, sin embargo, no adjunta ninguna prueba al respecto.

Dicho informe no brinda los elementos suficientes para poder determinar el cometimiento de la presunta infracción

3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005 de 17 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que no existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) # 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”. Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 87 # 2 y 5, se establece: “Queda expresamente prohibido: La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

Pronunciamiento que se ampara en que el descargo por parte de ALAVA MACAS GALO ALFREDO y el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0742, el cual no tiene una conclusión vinculante en cuanto a la presunta infracción.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución,

Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

Numeral 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:
“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos..

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que ALAVA MACAS GALO ALFREDO., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Mediante el escrito de contestación, se acepta el cometimiento de la infracción en lo que respecta a los equipos proporcionados por el cliente, y la subsanación por cuanto realiza el retiro de los equipos.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se señala, en el escrito de contestación que ha subsanado de forma voluntaria la presunta infracción, lo cual guarda su sustento en lo que se concluye en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0796, en el cual se concluye una vez que se ha realizado la inspección en sitio para verificar lo aseverado por el prestador del servicio, dicho informe contiene la siguiente conclusión: “El permisionario GALO ALFREDO ALAVA MACAS ha subsanado la infracción determinada en el informe técnico IT-CZO5-C-2018-0134, al momento de la inspección se encontraba brindando el servicio de acceso a internet con equipos homologados”, por lo tanto, se considera la aplicación de esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que ALAVA MACAS GALO ALFREDO., haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que ALAVA MACAS GALO ALFREDO, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener ALAVA MACAS GALO ALFREDO., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que ALAVA MACAS GALO ALFREDO., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de ALAVA MACAS GALO ALFREDO

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

No obstante, se debe tener en consideración que determina el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la factibilidad de abstenerse de imponer una sanción, en cuanto a las infracciones de primera y segunda clase.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005 de 17 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que no existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) # 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 87 # 2 y 5, se establece: "Queda expresamente prohibido: La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados 5. La utilización en las redes públicas

de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

Pronunciamiento que se ampara en que el descargo por parte de ALAVA MACAS GALO ALFREDO y el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0742, el cual no tiene una conclusión vinculante en cuanto a la presunta infracción, lo cual es ratificado en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0796, en el cual se concluye una vez que se ha realizado la inspección en sitio para verificar lo aseverado por el prestador del servicio, dicho informe contiene la siguiente conclusión: "El permisionario GALO ALFREDO ALAVA MACAS ha subsanado la infracción determinada en el informe técnico IT-CZO5-C 2018-0134, al momento de la inspección se encontraba brindando el servicio de acceso a internet con equipos homologados".

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando el análisis en virtud de la respuesta dada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el informe técnico el cual no da mayores elementos para determinar la presunta infracción.

En tal virtud, no se impone sanción económica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la existencia del hecho atribuido a ALAVA MACAS GALO ALFREDO., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005 de 17 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0012 de 12 de octubre de 2020, emitido por el Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0005 de 17 de julio de 2020, por lo que se deja sin efecto la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

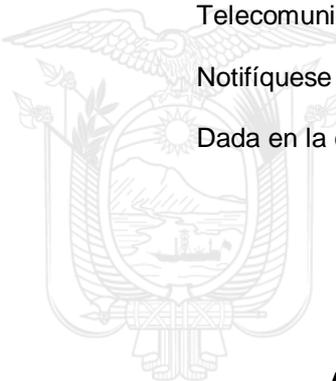
Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer sanción a ALAVA MACAS GALO ALFREDO, puesto que no se configura la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a ALAVA MACAS GALO ALFREDO., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a ALAVA MACAS GALO ALFREDO., cuya identificación es el No. 1204112724001, en la dirección Provincia de Los Ríos, ciudad Quevedo, dirección: Calles J.J. Olmedo 220 y Colombia Diagonal a Callejón B – San Camilo, a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 06 de Noviembre de 2020.



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Santiago Franco Y.